



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 142**

Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que, el NNA actualmente tiene como domicilio la ciudad de Tokyo, Japón, sin embargo, en reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, señaló que se debe tramitar la demanda en el último domicilio que el niño tenía en Colombia; pero no obstante dicha circunstancia, el libelo introductor no reúne los requisitos para ser admitida:

- i) Se observa que, el poder no se encuentra apostillado, como lo exige el inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso.
- ii) En los anexos de la demanda la togada incorpora una escritura de liquidación de sociedad conyugal, que nada tiene que ver con este asunto, por lo que se exige la aclaración sobre el particular.
- iii) Según el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe ser expresado con claridad, la parte actora no señala quien debe ostentar la patria potestad del niño.
- iv) Omite indicar los nombres y direcciones de los parientes paternos del menor que deben ser oídos, en el orden que establece el Art. 61 del C.C.
- v) De conformidad con el numeral sexto del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, la parte actora debe agotar el requisito de procedibilidad, la cual impone sobre asuntos de este linaje que: **ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. (lo resaltado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

<sup>1</sup> STC15561 de 2021 de 17 de noviembre de 2021 MP Francisco Ternera Barrios

**José William Salazar Cobo**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94913eb9f6d33def9953c2ed51e95ff9035ace2521bda4cb1aaefbee823fc961**

Documento generado en 13/02/2023 11:05:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**